



Libertad y Orden

## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

DECRETO No. \_\_\_\_\_

( )

*“Por el cual se adopta el Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo del Caracol Pala en el Caribe Colombiano – PAN Caracol Pala Colombia”*

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el artículo 80, el numeral 11 del Artículo 189 de la Constitución Política, y

### C O N S I D E R A N D O

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 58, 79 y 80 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; la propiedad es una función social que implica obligaciones, como tal le es inherente una función ecológica y es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 164 del Decreto-Ley 2811 de 1974, “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, establece que *“Corresponde al Estado la protección del ambiente marino, constituido por las aguas, por el suelo, el subsuelo y el espacio aéreo del mar territorial y el de la zona económica, y por las playas y recursos naturales renovables de la zona.”*

Que la Ley 99 de 1993, organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA y en general la institucionalidad pública encargada de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, estableciendo los principios generales de la política ambiental colombiana.

Que el numeral 1 del artículo 1 de la misma Ley señala, dentro de los principios generales de la política ambiental colombiana, que el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo; destacándose lo relacionado con el desarrollo sostenible, principios 3 y 4 de la Declaración de Río de 1992, que señalan: *“El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras”* y *“A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.”* respectivamente.

Que el numeral 2 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, , , dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

***“Por la cual se adopta el Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo del Caracol Pala en el Caribe Colombiano – PAN Caracol Colombia”***

Que el artículo 2 *ibídem*, dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas, de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el artículo 1.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 1 del Decreto-Ley 3570 de 2011, establece que el objetivo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, es el encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto-Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, en su artículo 2º, establece, entre otras funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, , *“Diseñar y formular la política nacional en relación con el ambiente y los recursos naturales renovables, y establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y de los mares adyacentes, para asegurar su conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente”*, y en especial la señalada en el numeral 2º del citado artículo *“Diseñar y regular las políticas públicas y las condiciones generales para el saneamiento del ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural, en todos los sectores económicos y productivos.”*

Que el el numeral 15 del artículo 17 de la misma norma, , señala como función de la Dirección de Asuntos Marinos, Costeros y Recursos Acuáticos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de *“Establecer medidas de manejo y conservación de los recursos acuáticos, marinos y costeros de manera conjunta con las autoridades competentes.”*

Que el Decreto 1985 de 2013 en su artículo 18, establece que son funciones de la Dirección de Cadenas Pecuarias, Pesqueras y Acuícolas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entre otras las de *“Proponer normas, instrumentos y procedimientos que permitan el fortalecimiento de las cadenas pecuarias, pesqueras y acuícolas”* y *“Realizar el seguimiento a la ejecución de la política, planes, programas y proyectos para el fortalecimiento de las cadenas pecuarias, pesqueras y acuícolas”*.

Que la Ley 13 de 1990 - Estatuto General de Pesca - en su artículo 2, dispone que los recursos hidrobiológicos contenidos en el Mar Territorial, en la Zona Económica Exclusiva y en las Aguas Continentales, pertenecen al dominio público del Estado, y, en consecuencia, compete al Estado administrar fomentar y controlar la actividad pesquera.

***“Por la cual se adopta el Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo del Caracol Pala en el Caribe Colombiano – PAN Caracol Colombia”***

Que la Ley 13 de 1990 en su artículo 52, especifica que gozarán de preferente protección estatal las especies pesqueras declaradas amenazadas y aquellas en peligro de extinción. La entidad estatal competente adoptará las medidas necesarias para evitar su extinción en concordancia con los convenios internacionales.

Que el Decreto 4181 de 2011 en su artículo 2, creó la Unidad Administrativa Especial denominada Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, como una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de carácter técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, con patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para cumplir las funciones establecidas en la Ley 13 de 1990 y su Decreto reglamentario 2256 de 1991.

Que el Decreto 4181 de 2011 en su artículo 3, establece que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, tendrá por objeto ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos.

Que el artículo 5 del Decreto 2256 de 1991, compilado en el artículo 2.16.1.2.1 del Decreto 1071 de 2015, con el fin de definir las especies, los volúmenes susceptibles de ser aprovechados y las tallas mínimas permisibles, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 13 de 1990, creó el Comité Ejecutivo para la Pesca, integrado en la actualidad por el Director de Cadenas Pecuarias, Pesqueras y Acuícolas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo preside, el Director de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado, el Director de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP o su delegado..

Que en cumplimiento del artículo 6 del Decreto 2256 de 1991, el Comité Ejecutivo para la Pesca en reunión extraordinaria del 5 de noviembre de 2010 reconoció al Caracol Pala como recurso pesquero teniendo en cuenta que cumple con los criterios de diferenciación de recursos pesqueros de recursos hidrobiológicos aprobados en la misma reunión, decisión que quedó señalada en el acta correspondiente.

Que si bien en años anteriores se había establecido una cuota de aprovechamiento para esta especie, el Comité Ejecutivo para la Pesca en reunión ordinaria del 26 de agosto de 2010 con base en la información técnica disponible que evidenciaba que la pesquería se encontraba colapsada y en las observaciones que en el mismo sentido realizara el Juez encargado de la verificación de cumplimiento del fallo de Acción Popular interpuesto sobre este recurso en el año 2007, aprobó la propuesta de no definir cuota para este recurso y recomendó a la Autoridad Pesquera en ese momento el INCODER, el cierre de la pesquería.

Que mediante Resolución 3312 de 2010, el INCODER, autoridad pesquera en su momento cerró la pesquería del Caracol Pala en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Después de reabierto la pesquería se

***“Por la cual se adopta el Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo del Caracol Pala en el Caribe Colombiano – PAN Caracol Colombia”***

ha establecido una cuota de pesca conservadora en razón a la baja recuperación que ha mostrado el recurso y se ha limitado el aprovechamiento de la cuota al cayo Serrana.

Que en la reunión de verificación del fallo de Acción Popular interpuesto sobre el recurso Caracol Pala realizada el 14 de junio de 2018, el Juez Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, recomendó, avanzar en los compromisos de la adopción del Plan de Acción Nacional para la conservación del Caracol Pala para lo cual es importante generar un trabajo coordinado entre las diferentes entidades vinculadas a esta actividad.

Que en el contexto del Gran Caribe el Caracol Pala es uno de los recursos pesqueros más importantes de la región teniendo en cuenta los desembarques anuales y su valor social y económico. Sus capturas representan un aporte importante a las pesquerías de subsistencia de los países del Caribe y soportan un comercio internacional demandante.

Que teniendo en cuenta el estado de la población del Caracol Pala en su área de distribución, se requiere del estricto control de su comercio como una estrategia para su conservación, para tal efecto, esta especie fue incluida en el Apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) en 1992, y se encuentra en el Anexo III del Protocolo Relativo a las Áreas Especialmente Protegidas (SPAW) de la Convención Regional para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe (Convenio de Cartagena).

Que en el marco de la Conferencia de las Partes de la CITES - CoP 17, realizada en Johannesburgo en 2016, se incluyó, entre otras decisiones sobre Caracol Pala, el Plan Regional de Manejo y Conservación de la Pesquería del Caracol Pala por los Estados del área de distribución y en tal sentido instan a dichos Estados a colaborar para que se aplique el Plan Regional y a desarrollar planes nacionales para el manejo y la conservación de las pesquerías del Caracol Pala.

Que Colombia con el liderazgo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como autoridad administrativa ante la CITES con el apoyo de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, las autoridades locales responsables del manejo y administración del recurso, la academia y demás entidades responsables de la investigación de los recursos marinos, a partir de la Conferencia de las Partes de la CITES - COP 16 realizada en Bangkok - Tailandia en 2013, han enfocado sus esfuerzos y desarrollado actividades orientadas al manejo, protección, conservación y recuperación del Caracol Pala a nivel regional; así mismo, a escala nacional dichos esfuerzos se han enfocado en las áreas de distribución con especial interés en el Caribe Insular (Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina).

Que en Colombia luego de que el Caracol Pala fuera considerado como la segunda pesquería de mayor importancia después de la Langosta en el Caribe continental e insular, en la actualidad se presenta una disminución significativa del recurso en las tres zonas: Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, La Guajira y el Archipiélago de San Bernardo e Islas del Rosario. Además de la presión pesquera, la destrucción de hábitats de crianza a causa de diferentes métodos de pesca y la contaminación, constituyen un factor importante

***“Por la cual se adopta el Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo del Caracol Pala en el Caribe Colombiano – PAN Caracol Colombia”***

que influye negativamente en la sostenibilidad del recurso (Álvarez-León *et al.*, 2007).

Que el descenso en las poblaciones del Caracol Pala muestra que la recuperación de este recurso es lenta además de incierta. Gómez-Campos *et al.*, (2010) describe en sus resultados que la actividad reproductiva de individuos adultos puede estar evidenciando el efecto ‘Allee’; es decir, la ocurrencia de tasas de crecimiento poblacional negativas promovidas por la baja probabilidad de encuentro para la cópula entre dichos individuos. Con densidades por debajo de 50 individuos/ha hay una muy baja probabilidad de encuentros reproductivos (Stoner y Ray-Culp, 2000). Teniendo en cuenta que las densidades poblaciones en la mayoría de las zonas de distribución del Caracol Pala en el Caribe colombiano están por debajo de esta cifra (50 ind/ha) se evidencia la urgencia de implementar estrategias para el manejo y la conservación del Caracol Pala.

Que la disminución de las poblaciones de Caracol Pala en el Caribe colombiano no solo se constituye en un problema desde el punto de vista ambiental, sino que genera un fuerte impacto en las comunidades locales que dependen de este recurso tanto para su seguridad alimentaria como para la generación de ingresos producto de su comercialización.

Que en consideración a la problemática planteada y a las recomendaciones internacionales para el manejo, conservación y recuperación de las poblaciones del Caracol Pala, se elabora el Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo del Caracol Pala en el Caribe Colombiano – PAN Caracol Pala Colombia, como una iniciativa del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina - CORALINA, con el apoyo y participación de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP y otras entidades del orden nacional, regional y local, así como de las comunidades de pescadores artesanales y asesores internacionales.

Que la elaboración del Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo del Caracol Pala en el Caribe Colombiano – PAN Caracol Pala Colombia incluyó también una rigurosa revisión documental que lo convierte en un marco conceptual y metodológico de referencia para la formulación y definición de las medidas de acción necesarias para el manejo, la conservación y recuperación de la especie en cada una de las zonas de distribución mencionadas para el Caribe colombiano.

Que de acuerdo con el PAN Caracol Pala Colombia y para efectos del presente acto administrativo se considera como nombre común Caracol Pala y sus sinonimias (Conch, Queen Conch, Caracol Rosado, Botuto, Lambí) y su nombre científico *Strombus gigas* y sus sinonimias (*Lobatus gigas*, *Strombus gigas*, *Eustrombus gigas*, *Strombus lucifer*, *Pyramea lucifer*, *Strombus samba*, *Strombus horridus*, *Strombus verrilli*, *Strombus canaliculatus*, *Strombus pahayokee*).

Que, en mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

***“Por la cual se adopta el Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo del Caracol Pala en el Caribe Colombiano – PAN Caracol Colombia”***

**ARTÍCULO 1.- ADOPCIÓN.** Adoptar en el territorio nacional el "Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo del Caracol Pala en el Caribe Colombiano – PAN Caracol Pala Colombia", como el instrumento de Política que establece los lineamientos y medidas necesarias para la conservación y manejo sostenible de esta especie, incorporando las variables geográficas, poblacionales, ecosistémicas, socioeconómicas y culturales del Caribe colombiano y articulado con el contexto del Gran Caribe.

**Parágrafo.** El documento “Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo del Caracol Pala en el Caribe Colombiano – PAN Caracol Pala Colombia” hace parte integral del presente decreto.

**ARTÍCULO 2.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Parques Nacionales Naturales de Colombia, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina - CORALINA, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP y la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, coordinarán en el marco de sus competencias el PAN Caracol Pala Colombia. Para tal efecto los mencionados Ministerios expedirán una reglamentación conjunta sobre la materia.

**ARTÍCULO 3. DISPONIBILIDAD.** El “Plan de Acción para la Conservación y Manejo del Caracol Pala en el Caribe Colombiano – PAN Caracol Pala Colombia” y sus anexos, estarán disponibles en la página Web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para público conocimiento.

**ARTÍCULO 4. PUBLICACIÓN Y VIGENCIA.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C.,

**RICARDO JOSÉ LOZANO PICÓN**  
**Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

**ANDRÉS VALENCIA PINZÓN**  
**Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural**